MODIFICATORIO No. 2. DE PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 651-2022-CPS-(82227), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 901.281.555- 9

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.	**651-2022-CPS-(82227)**
CONTRATISTA:	PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S.
OBJETO:	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA REALIZAR LA PRODUCCIÓN DISEÑO, ELABORACIÓN E IMPRESIÓN GRAFICA Y SUMINISTRO DE MATERIALES IMPRESOS, DE MERCHANDISING Y PROMOCIONALES QUE REQUIERA LA ALCALDÌA LOCAL
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	Veintiocho millones de pesos moneda corriente ($28.000.000)
PLAZO DE EJECUCION INICIAL:	Cuatro **(**04) meses
FECHA DE INICIO:	Primero (1°) de marzo de 2023
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	Treinta (30) de junio de 2023
PRORROGA No. 1	(30/6/2023) Dos (2) meses (desde el 01/07/2023 hasta el 31/08/2023)
PRORROGA No. 2 (actual)	(31/8/2023) Tres (3) meses (desde el 01/09/2023 hasta el 30/11/2023)
FECHA TERMINACIÓN (Después de la Prorroga No. 2)	Treinta (30) de noviembre de 2023

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente por **DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.271 de Santa Marta, Alcalde Local de Usme, nombrado mediante Decreto de encargo No. 329 del 27 de julio de 2023 y acta de posesión No. 338 del 1° de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **JUAN FELIPE CANDIA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.239.107 de Bogotá, actuando en condición de representante legal de la sociedad comercial denominada **PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.281.555- 9, quién para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente documento de **Modificatorio No. 2** consistente en **PRORROGA No. 2** al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 651-2022-CPS-(82227), consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día 28 de diciembre de 2022, el Fondo de Desarrollo Local de Usme suscribió el Contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227) con la empresa denominada PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S. con el objeto de: "*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA REALIZAR LA PRODUCCIÓN DISEÑO, ELABORACIÓN E IMPRESIÓN GRAFICA Y SUMINISTRO DE MATERIALES IMPRESOS, DE MERCHANDISING Y PROMOCIONALES QUE REQUIERA LA ALCALDÌA LOCAL*". **2)** Que en el Contrato de Prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227), las partes pactaron como valor total la suma de veintiocho millones de pesos moneda corriente ($28.000.000). **3)** Que las partes acordaron el plazo de ejecución en CUATRO (04) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. **4)** Que el día primero (1°) de marzo de 2023 las partes suscribieron la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual el día treinta (30) de junio de 2023. **5)** Que el 30 de junio de 2023 las partes suscribieron el modificatorio No. 1 consistente en la prórroga No. 1. Por el término de dos (2) meses (desde el 01/07/2023 hasta el 31/08/2023) **6)** Que el contrato se haya actualmente dentro del plazo de ejecución fijado, por lo que jurídicamente es procedente su modificación. **7)** Que PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S. mediante oficio radicado Orfeo No. 2023-551-014014-2 de fecha 30 de agosto de 2023, solicitó la prórroga No. 2 del Contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227), una vez expuso los antecedentes y los hechos relacionados al contrato manifiesto entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, por medio de la presente, una extensión para el contrato No. 651-2022 CTO - SUM (82227), debido a que aún no se han concluido todos los entregables acordados. Permanece pendiente la impresión de varios periódicos con las siguientes especificaciones técnicas: impresión a todo color en formato tabloide, en papel bond o cultural, dimensiones de 32x47.5 cm para el tabloide y área de impresión de 30.5x46 cm, con un mínimo de 8 páginas. Este trabajo conlleva un saldo pendiente IVA incluido, totalizando $5,579,018 pesos colombianos. Consideramos que una extensión de contrato hasta el 30 de noviembre de 2023 seria adecuada. Este plazo permitirá a la Oficina de Comunicaciones finalizar el diseño y la diagramación del ejemplar restante, para luego proceder con la impresión y finalizar el contrato a satisfacción. Agradecemos de antemano la debida consideración que puedan brindar a nuestra solicitud. Quedamos a su disposición para cualquier pregunta o aclaración que puedan requerir (…)".* Oficio que hace parte integral del presente documento. **8)** Que una vez radicada la solicitud, el apoyo a la supervisión y el supervisor del contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227), a través del formato GCO-GCI-F017 "*SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL*" de fecha 30 de agosto de 2023, después de un análisis financiero, técnico y jurídico, concluyen textualmente lo siguiente: "*(…) La prórroga solicitada del contrato en mención se realiza debido a que a la fecha aún se tienen pendientes la entrega por parte del operador de material impreso (periódico) ya que la administración requiere balance gestión alcaldía año 2023 (periódicos); a medida que la Alcaldía Local de Usme va realizando actividades se va solicitado la impresión de los periódicos conforme a las necesidades y actualizaciones particulares de cada edición; por lo que esta supervisión manifiesta que ya recibimos la primera entrega y debido a los tiempos establecidos y cronogramas de actividades de la Alcaldia Local las fechas no nos alcanzan a entregar la totalidad de los periódicos. Teniendo en cuenta la prórroga solicitada por el contratista, por los motivos expuestos a través del escrito Orfeo No. 2023-551-014014-2 de fecha treinta (30) de Agosto de 2023, radicado en el Centro de Información y Documentación de la Alcaldía Local de Usme, se emite concepto*

favorable de parte del apoyo a la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 651-2022-CTO - SUM (82227) a cargo de Franky Yuber Mendoza Castro. Por lo tanto, se solicita realizar la prorroga No. 2 al contrato en mención, firmada por 3 meses. (…)" (…)". Solicitud que hace parte integral del presente documento. **9)** Que el 07 de mayo de 2021 se expidió el Decreto Distrital 168 de 2021 *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 768 de 2019",* en su artículo 3° modificó el artículo 12 del Decreto 768 de 2019, eliminando por completo la obligatoriedad de la emisión de un concepto previo y favorable por parte de los sectores administrativos y/o entidades distritales en la formulación y/o actualización de cualquiera de los proyectos de inversión local, con el propósito de incrementar la eficiencia en los procesos de contratación y en la ejecución de los recursos de los Fondos de Desarrollo Local. En tal sentido, estableció que *"(…) los proyectos de inversión local serán formulados y ejecutados por las Alcaldías Locales observando y garantizando el cumplimiento de los criterios técnicos de viabilidad establecidos por el sector, con el fin de garantizar la calidad en la entrega de obras, bienes y servicios, la coherencia con las políticas públicas y la incorporación de los distintos enfoques (…)*, sin necesidad de que estos sean valorados, validados u aprobados previamente por parte del sector respectivo. Lo anterior, validado mediante la Circular SGL - 001 del 11 de mayo de 2021 por el Subsecretario de Gestión Local. **10)** Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **11)** Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14: "*De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...'. - se* destaca- Así mismo el Artículo 40 de la Ley 80 señala: "*Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley…".* **12)** Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual. **13)** Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad. **14)** Que mediante concepto C - 073 del 16 de marzo de 2021 la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente definió los conceptos de adición, prórroga y renovación de los contratos estatales señalando lo siguiente: *"se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos; las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial. (…) la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición (…) implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. (…) Lo importante, y que se reiterará en distintos lugares de este concepto es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuesto señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 (…)".* **15)**. Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente*: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".* **16).** Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato.*

MODIFICATORIO No. 2. DE PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 651-2022-CPS-(82227), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 901.281.555- 9

Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto). **17).** Que en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto). Por el contrario, en concepto del 18 de julio de 2002, al referirse al contrato de obra pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó que la adición puede comprender una ampliación del objeto del contrato, en el caso del contrato de obra, de su alcance físico. Al respecto, señaló: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera 'adición' a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato" (negrilla fuera del texto). La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato".* **18)** Que en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **19)** Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **20)** Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación. **21)** Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. **22)** Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **23)** En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: "…*De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.* **24).** Que adicionalmente, el Manual de supervisión e Consultoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prórrogas de los contratos. **25).** Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones encuentra la solicitud ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y considera que es pertinente prorrogar en **tres (3) meses (desde el 01/09/2023 hasta el 30/11/2023)** el Contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227) celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S., conforme la consideración expuesta en este documento se determina que el presente acto se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes disposiciones: **CLÁUSULA PRIMERA**: Que de conformidad con todo lo expuesto, las partes encuentran viable prorrogar el término de ejecución del Contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227), por un término de **tres (3) meses (desde el 01/09/2023 hasta el 30/11/2023)** celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y PERSPECTIVA-K FUTURO S.A.S.. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Dadas las condiciones de la presente prórroga, **EL CONTRATISTA** con su suscripción, reconoce que la misma

no demanda recursos que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por este motivo. **CLÁUSULA TERCERA** - **GARANTÍAS:** El contratista deberá modificar las garantías previstas en la minuta del Contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227) de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, en orden a incorporar el **modificatorio No. 2, consistente en la prórroga No. 2** del Contrato antes citado; modificación que deberá presentarse para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme acompañada del correspondiente recibo de pago de la prima. **CLAUSULA CUARTA - INMUTABILIDAD**: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato de prestación de servicios No. 651-2022-CPS-(82227), no modificadas por este documento. **CLAUSULA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO:** La presente prórroga se perfecciona con la aceptación de las partes y la publicación en el sistema electrónico para la contratación pública - SECOP II. **PARAGRAFO:** El presente documento se entiende suscrito y firmado mediante la aprobación de este a través de la plataforma SECOP II. Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; el Numeral 2.3. de la Circular Única de la Agencia Estatal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y los artículos 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, la cual establece: "*ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma*". *ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. ARTÍCULO 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos*."; el artículo 244, inciso 5º de la Ley 1564 de 2012, y la normatividad que rige el sistema electrónico para la contratación pública - SECOP II. Todos los actos y documentos que requieren de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad.

Proyectó: Carlos Arturo Alfonso Martínez – Profesional– Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL
Revisó: Jorge Alexander Rivas Chaves – Profesional Especializado – Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL
Revisó: Pedro Pablo Avella Avella – Profesional Jurídico Asesor Despacho – AGDL